

**Doctora**  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada Ponente Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**  
**E.S.M.**

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
Demandante: MIGUEL GERMÁN OVALLE OLAZ  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Radicado: 110013199003-2018-01185-01  
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.325 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 121447 del C.S.J., actuando como Apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de presentar la sustentación del Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto del año 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia con Funciones Jurisdiccionales de la siguiente manera:

1. El primer reparo presentado obedece a la fijación del litigio. En la audiencia inicial se fijó el mismo de la siguiente manera: ¿Existe responsabilidad del Banco Davivienda S.A. derivada del contrato de Leasing?. Partiendo de él se llevó a cabo todo el devenir jurídico, pero al momento de impartir el fallo cuestionado, la decisión se apartó totalmente de la fijación del litigio y violó totalmente el derecho de defensa.

Es así que el fallo fue de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que BANCO DAVIVIENDA denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por las razones expuestas en esta providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones que el BANCO DAVIVIENDAS.A. denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COZA JUZGADA” “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS)” y carente de efectos la de “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL DEMANDANTE SEÑOR OVALLE OLAZ”, por las razones expuestas en esta providencia.**

**TERCERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos de esta providencia atendiendo a las facultades ultrapetita previstas en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por el daño ocasionado al señor MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ, con ocasión de la no entrega del vehículo volqueta de placas TVB541, objeto del contrato de leasing 31390, derivado de la nueva negociación originada por el mismo.**

**CUARTO: CONDENAR a BANCO DAVIVIENDA S.A. a pagar al señor MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ, la suma de \$190.400.000. Suma que deberá ser cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta decisión. A partir del día 16 generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal aplicable.**

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SÉPTIMO: CUMPLIDA la obligación impuesta a BANCO DAVIVIENDA S.A., en la presente sentencia, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a su cumplimiento, remítase con destino al presente proceso, soporte que acredite el cumplimiento de la misma.”

Luego, no se entiende el porqué si la fijación del litigio era si existía o no responsabilidad el Banco Davivienda S.A., derivada el contrato de Leasing, el fallo admite una excepción, pero condena con base en un nuevo contrato o negociación, al no existir la entrega de la cosa, por lo tanto la fijación del litigio tendría que haber sido totalmente diferente.

Y es así que en fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha 10 de marzo de 2020, SC 780-2020, radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01, consagró lo siguiente:

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: Los hechos operativos y los probatorios...

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción...

De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección.

En efecto, la ley procesal impone al actor la obligación de redactar el escrito de demanda, exponiendo con brevedad y precisión los fundamentos fácticos en los que apoya sus pretensiones y lo que exige al demandado. Éste, a su vez, tiene la carga de contestar el escrito inicial, refiriéndose a cada uno de los puntos de hecho expuestos por el actor.

Posteriormente, en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, éstos podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciere necesario; luego de ellos se fijara el objeto del litigio. (Parágrafo 3°).

De manera similar, el inciso 2° del numeral 7° del artículo 371 del Código General del Proceso ordena al juez que de maner oficiosa y obligatoria interroge exhaustivamente a las partes en la audiencia inicial (o única si fuere procedente) sobre el objeto del proceso). Y, a continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijara el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados (inciso 4°, ejusdem).



**Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados.**

De ahí que se concluya que el Señor Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, no respetó el objeto del litigio fijado y se extralimitó, pues como se puede apreciar en la Demanda Interpuesta, en ningún momento se habla de un nuevo contrato o negociación, siempre se habló del contrato de leasing y que el mismo no había sido cumplido y eso conllevó que en las pretensiones de la Demanda se solicitara que se declarara que hubo incumplimiento del Banco Davivienda S.A. con relación al contrato de leasing. Como consecuencia de ello se propusieron las respectivas excepciones en la contestación de la demanda, con las cuales se podía concluir que la demanda no tenía prosperidad. Aunado a lo anterior, de los interrogatorios de parte se puede extraer, que siempre se habla del contrato de leasing y no de un nuevo contrato o negociación.

Quedando de esta manera claro, que el objeto de litigio fue cambiado, por parte del Señor Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, violando tajantemente el derecho de defensa.

2. El segundo reparo tiene que ver con la no prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada, las cuales se encontraban plenamente demostradas, pues con base en la fijación del litigio, se puede ver con claridad que al Banco Davivienda S.A., no le asiste responsabilidad derivada del contrato de Leasing, es así que en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se planteó, que el vehículo fue aprehendido por orden judicial como consecuencia del incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento por parte del Señor Ovalle Olaz, que el rodante fue dejado en un parqueadero autorizado para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, que a pesar de existir orden judicial para que el parqueadero devolviera el activo no lo hizo y esto conllevó que no se pudiese entregar el activo al Locatario. Pero el incumplimiento no se le puede achacar a la entidad financiera, son hechos de terceros que no estaban bajo el mando o dirección de la misma y es ahí en donde se planteó que la responsabilidad recaía única y exclusivamente en el parqueadero en donde se depositó el automotor y en el Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la contratación y vigilancia de los mismos.

Con relación a la excepción de la Cosa Juzgada, es claro que si la fijación del litigio se centra en la responsabilidad del Banco Davivienda S.A. derivada del contrato de Leasing, la misma no le asiste, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 110013103010201400492, había proferido fallo el día 2 de diciembre del año 2016, en donde declaraba la terminación del contrato, luego es imposible que otro funcionario con funciones jurisdiccionales, se pudiese pronunciar al respecto, pues se tenía fallo ejecutoriado, el cual había hecho tránsito a cosa juzgada.

3. El tercer reparo tiene que ver con la excepción que se propuso en la contestación de la demanda la cual se denominó Incumplimiento Contractual por parte del Demandante Señor MIGUEL GERMÁN OVALLE OLAZ, pues como se puede comprobar con el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 110013103010201400492, quedó totalmente demostrado, que es el incumplimiento en el pago de los cánones lo que conlleva a que se profiera

decisión de fondo, en donde se da por terminado el contrato de Leasing. Luego, no es lógico que ahora se pretenda obtener un incumplimiento del contrato de Leasing por parte del Banco Davivienda S.A., cuando ese incumplimiento fue de parte del Demandante en el presente proceso. Si el objeto del litigio no hubiese sido variado, esta excepción estaba llamada prosperar.

4. El fallo impugnado habla de una nueva negociación, pero no la estudia de manera coherente, pues es claro que al momento de la contestación de la demanda se solicitaron llamamientos en garantía necesarios y los cuales fueron negados, si los mismos hubiesen sido aceptados, otro sería el desenlace jurídico. Aunado a lo anterior y en aras de poder desarrollar un verdadero debido proceso constitucional, el Señor Superintendente se debería haber declarado sin competencia para conocer de este caso, pues es claro que existe una responsabilidad de terceros que no le atañe al Banco Davivienda S.A. la que debería resolverse ante la justicia ordinaria.

Además que está fallando con base en hechos distintos a los esgrimidos en la Demanda, por lo tanto no se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaran de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas.

5. Los reparos 5 y 9 los uno en un solo, de esa manera el reparo se concentraría en la nueva negociación esgrimida por el Señor Superintendente, a la cual no se le hizo el estudio de aspectos fundamentales, como que su incumplimiento se debió a hechos de un tercero por la pérdida de la cosa o a una fuerza mayor; eximentes que de haberses analizado por el juzgador, habrían llevado a la conclusión que no existe responsabilidad imputable al Banco Davivienda S.A.

Debiendo tener en cuenta el artículo 64 del Código Civil el cual establece: "ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. <Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Y es acá en donde el Juzgador de primera instancia, pudo prevenir que efectivamente, la no entrega de la cosa se debió a la conducta de un tercero, que era imprevisible, irresistible e imposible de resistir y de carácter externo. Motivo por el cual se llevó a cabo el incumplimiento.

Aunado a lo anterior, la pérdida de la cosa tiene un desarrollo en el artículo 1729 del Código Civil el cual predica: "ARTICULO 1729. <PERDIDA DE LA COSA DEBIDA>. Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes." Y este artículo en concordancia con el artículo 1736 del Código Civil en donde dispone: "ARTICULO 1736. <DERECHOS DEL ACREEDOR DE LA COSA PERDIDA POR ACCION DE UN TERCERO>. Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligación del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa."

Si el Señor Superintendente, hubiese hecho el estudio juicioso de las normas antes transcritas, habría llegado a la conclusión que efectivamente no existe responsabilidad alguna del Banco Davivienda S.A., en la nueva negociación por él manifestada.

6. El reparo 6 es sobre las pretensiones propuestas en la Demanda, concluye el Señor Superintendente, que las mismas no son acogidas y por consiguiente eso daba a entender que no existe responsabilidad del Banco



Davivienda con ocasión del contrato de Leasing. De esta manera el fallo no podría ser otro diferente, al de eximir de responsabilidad a la entidad financiera, pese a ello termina condenando al Banco a la devolución del dinero recibido del demandante, sobre la base de la nueva negociación que nunca fue debatida en la litis, pues, no era el objeto del litigio.

7. Sobre el reparo 7, concerniente a las facultades que tienen los funcionarios judiciales de proferir fallos extra y ultra petita, las mismas no pueden violar el derecho de defensa, pues éstos no se pueden basar en argumentaciones jurídicas diferentes a las desarrolladas con ocasión de la fijación del litigio.

Y sobre el particular es importante tener en cuenta el artículo 281 del Código General del Proceso: “ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**PARÁGRAFO 1o.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”

El inciso 2º del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: 1. No es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que conceden más de las cuestiones pedidas. 2. No se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado con base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. 3. No se pueden proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

El Señor Superintendente esgrime como sustento para proferir el fallo ultrapetita, la Ley 1480 de 2011 artículo 58 numeral 9 el cual preceptúa: “9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”

Pero la norma anteriormente mencionada, no es de aplicación sola, pues debe integrarse con el Código General del Proceso, en donde de contera establece que no se pueden expedir fallos extra y ultra petita, pues si así fuese, se estaría creando una inseguridad jurídica, eso quiere decir que si acudo ante la Superintendencia ellos podría emitir fallos extra y ultra

petita, pero si acudo al Juez ellos no podrían emitir dichos fallos. Discrecionalidad permitida para unos y para otros no.

8. El fallo impugnado carece de pronunciamiento sobre la supuesta nueva negociación, pues allí solo se estableció un incumplimiento a esa negociación, pero no se pronunció sobre cláusula penal, arras, resolución del contrato, cuantía del mismo, dejando de esta manera un fallo huérfano y sin bases jurídicas claras sobre la nueva negociación. Y más aún cuando solo estableció que lo pactado, era el pago de una cosa y la entrega de ésta, dejando de analizar que las partes eran concientes de cómo se había desarrollado el negocio y sobre todo que el Demandante conocía que el bien a entregar le había sido aprehendido por orden judicial y que el mismo era custodiado por un tercero sobre el cual el Banco Davivienda S.A. no tenía injerencia alguna.


### **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, se puede predicar que efectivamente el Señor Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se equivocó en el momento de emitir el fallo y por lo tanto la asbolución del Banco Davivienda S.A., se vio truncada.

### **PETICIÓN**

De manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se acceda a la revocatoria del fallo impugnado y en su defecto se absuelva al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

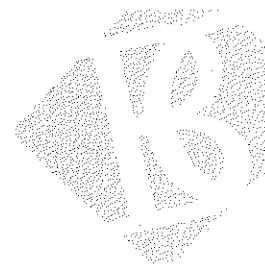
Cordialmente,



**SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA**  
C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga  
T.P. No. 121447 del C.S.J.



**Bensons Clark**  
Law Firm



Señor (a)

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 12 CIVIL  
E.S.D.**

**Radicado: 110013199003-2018-01185-01**

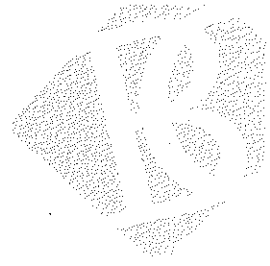
**Ref: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE MIGUEL GERMAN  
OVALLE CONTRA LEASING BOLIVAR S.A, AHORA BANCO DAVIVIENDA**

**CAMILO LOPEZ ACOSTA** abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.246.481 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 183.117 del C.S.J, y **LUIS ALBERTO SANDOVAL MÁRQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.421 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 198.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados del señor, **MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.345 de esta ciudad, me dirijo muy respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Compañía de Financiamiento comercial Leasing Bolívar, ahora BANCO DAVIVIENDA S.A. sociedad legalmente constituida, identificada con No. de matrícula mercantil No 276917 del (7) de diciembre de 1978 y NIT No. 860.034.313-7, representada legalmente por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

### **1. FRENTE A LOS REPAROS**

El apoderado de la parte demandada alega inconformidad con la decisión proferida por el Superintendente Delegado con Funciones Jurisdiccionales, de fecha (25) de agosto de 2020, el apoderado de la pasiva manifiesta reprochar la decisión que en derecho tomare el referido funcionario, centrando su inconformidad en la supuesta disparidad en la fijación del litigio y la decisión tomada por parte de esa delegatura, manifiesta entre otras cosas que “la fijación del litigio limita la estructura probatoria e igualmente sucede con la excepciones”, la anotada inconformidad no debe sorprender al apelante, toda vez que a lo largo del proceso en distintas decisiones judiciales quedo claro que existió un pago de dinero por parte del consumidor financiero, el cual tuvo como concepto el ejercicio de opción de compra en calidad de locatario, así las cosas es su señoría quien debe resolver esta controversia analizando las razones y fundamentos que en derecho llevaron al señor Superintendente a condenar al apelante, y es que el apoderado de la entidad de crédito pretende desconocer la estructura metodológica y armónica reglada por el artículo 372 del Código general del Proceso, que en audiencia que se cumplió ajustada a derecho, pues se habían resuelto las excepciones previas y los llamamientos en garantía sobre los cuales predica inconformidad nuevamente el apelante, y sobre los cuales cabe recordar le fueron negados en su totalidad por no encontrar justificación legal, en lo que respecta a la falta de competencia, el apelante pretende revivir esta controversia aduciendo que el señor Superintendente debió declarase sin competencia, olvidando que así lo hizo y este conflicto debió ser resuelto por el mismo tribunal al que acude, manifiesta que de haber sido declarada la falta de competencia otro seria el devenir del fallo, pero omite que ya esta corporación en decisión de fecha 20 de mayo de 2019 manifestó “PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la presente acción, corresponde , a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, se surtieron cada una de las etapas de esta audiencia, dando como resultado que en el interrogatorio oficioso en el minuto [01:29:27], se le preguntara al



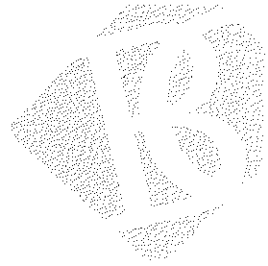
señor representante legal de la demandada que justificara la razón por la cual Davivienda S.A recibió del señor Germán Ovalle la suma de ( \$ 56.000.000 mcte), por concepto de opción de compra del automotor que dio origen al contrato de leasing, a lo cual respondió “que obedecía a una nueva negociación para pagar una suma de dinero distinta del contrato de leasing, porque éste ya había terminado con sentencia judicial”, de la respuesta dada se puede inferir que la entidad de crédito invoca la terminación del contrato en mención, pero igual recibe una suma de dinero por parte del señor Ovalle, esto con el único fin de cumplir con la entrega del vehículo al locatario, prueba de ello reposa a lo largo del expediente, en el sentido de que el funcionario de la entidad de crédito, Luis Fernando González, Coordinador Jurídico Unidad de Leasing, le manifiesta a nuestro poderdante mediante correos electrónicos de fecha 22 y 29 de mayo de 2017, que entregara el vehículo automotor al locatario una vez revise el pago acordado entre las partes, no podría el abogado de DAVIVIENDA S.A desconocer que la entidad que representa, comprometió su responsabilidad a través del negocio jurídico que se estructuró mediante el cruce de correos, el pago de lo acordado y el paz y salvo por parte de el señor Ovalle, así las cosas es claro para los suscritos, que la entidad de crédito conocedora de este tipo de operaciones y como profesional en la prestación de los servicios de captación y colocación de recursos, debió salir al cumplimiento de lo acordado, y no excusar su responsabilidad en que el contrato de leasing ya había terminado, pero igualmente denomina a nuestro poderdante como locatario , y se obliga al cumplimiento de entrega del rodante.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar cómo se manifestó en líneas anteriores, que la estructura metodológica de la audiencia del artículo 372 del estatuto procesal, no puede mirarse aisladamente, sino que el conjunto de la misma sirve de base para que el juzgador construya una teoría del caso y posteriormente falle en derecho, y es que el estatuto procesal en su artículo 24 numeral 2 otorga facultades jurisdiccionales al señor Superintendente quien fallo en derecho, colario a lo anterior se recuerda lo dicho por el Honorable Consejo de Estado “Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda”<sup>1</sup>. Dicho lo anterior, para estos suscritos es claro que jamás el superintendente desvió su fallo de la fijación del litigio, pues como confesó el representante legal de la entidad, al señor Ovalle la entidad le recibió una suma de dinero comprometiéndose a la entrega de un bien en específico, pero que la mismas tratativas obedecían a una nueva negociación, por lo que desconocer las aseveraciones hechas por el señor representante legal de la entidad de crédito, es trasladar la responsabilidad al consumidor financiero de interpretar la terminación o no de un negocio jurídico, es desconocer que ya la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, impone dicha carga al profesional en la prestación del servicio, pues es él quien debe actuar como un buen hombre de negocios, para lo cual debió abstenerse de recibir sumas de dinero de negocios jurídicos, que de antemano catalogo como terminados debido al proceso de restitución adelantado contra nuestro poderdante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16.





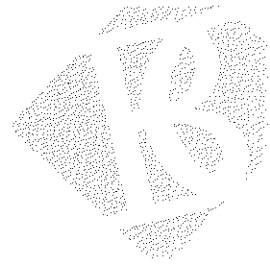
Es por esto y muchas cosas más demostradas a favor del demandante, que la entidad financiera fue condenada al pago del equivalente del vehículo hurtado, pues como argumentativamente los suscritos apoderados demostraron, la teoría de los actos propios reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, es plenamente aplicable al problema jurídico que dio origen al proceso, ya que esta indica que nadie puede ir en contra de sus propios actos, es decir, que para este caso puntual las partes mediante negociaciones posteriores se comprometieron cada una al cumplimiento de determinadas cargas, que al día de sentencia solo cumplió el señor Germán Ovalle, pues como se demostró con las obrantes en el proceso y el acuerdo sobre los hechos de la demanda que entre las partes hubo en la audiencia del 372, el único que **NO** salió al cumplimiento de su obligación es Davivienda S.A., quien se encuentra en mora de entregar el vehículo a nuestro poderdante, y en virtud de la sentencia del señor Superintendente el equivalente en dinero, que al día de contestación del presente recurso se encuentra en mora, causando detrimento patrimonial y desmejoramiento en la calidad de vida de nuestro poderdante, ya que él es una persona de la tercera edad, quien no cuenta con una pensión de vejez que permita solventar sus gastos.

Ahora bien, la entidad de crédito infringió el Estatuto de Protección al Consumidor Financiero ley 1328 de 2009 artículo 3 literal (a) ya que no cumplió su deber de diligencia pues este impone: "En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la **satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas.** Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros".<sup>2</sup> Claro es que para los suscritos que la obligación de la entidad de crédito condenada no ha sido cumplida de conformidad por lo reglado en el estatuto de protección al consumidor, pues esta se obligo a entregar un bien inmueble vehículo automotor en contra prestación del pago de una suma de dinero, la cual está más que probada mi cliente cancelo, por lo tanto la demandada se encuentra en mora de entregar el equivalente en dinero de conformidad con la decisión del señor Superintendente Financiero, y máxime cuando se probó que la pasiva entre otras violento las normas que regula el mencionado estatuto, por otro lado debe ser condenado por su señoría por infringir además el deber de suministrar información de manera **Transparente e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas. , situación que no se presentó en las referidas negociaciones, pues donde se le hubiera hecho saber a nuestro poderdante que el contrato de leasing se terminó por el incumplimiento, de seguro el señor Ovalle no hubiera cancelado los (\$56.000.000), pero que debido a las inexactas y malintencionadas informaciones suministradas al demandante, este no hubiera caído en error y hubiera esperado de la entidad la entrega y cumplimiento de la nueva negociación, en razón a lo anterior es que se condeno a DAVIVIENDA S.A, por lo que los motivos de reparo del abogado de la pasiva no encuentran asidero jurídico, las mismas se tornan en dilaciones a las que los profesionales del derecho estamos acostumbrados cuando se condena a una entidad financiera.

<sup>2</sup><https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?j=3684>



**Bensons Clark**  
Law Firm



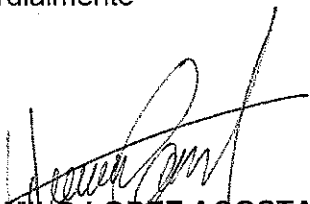
En esos términos, solicito muy respetuosamente a este Despacho las siguientes:

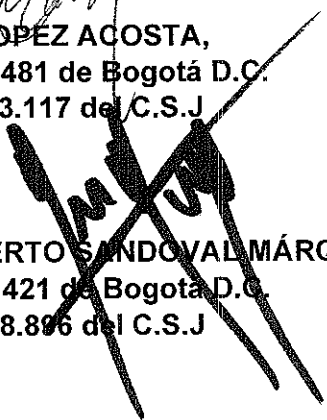
#### I. PETICIONES

**PRIMERA:** Declarar NO probados los motivos de reparo expuestos por la demandada, toda vez que fue debidamente probada su incumplimiento contractual a la luz del estatuto procesal y al régimen de protección al consumidor financiero, tal y como se explicó con antelación.

**SEGUNDA:** Condenar a la demandada DAVIVIENDA S.A, al pago de conformidad con la sentencia apelada, mas sus respectivos intereses moratorios.

Cordialmente

  
**CAMILO LOPEZ ACOSTA,**  
No. 80.246.481 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 183.117 del C.S.J

  
**LUIS ALBERTO SANDOVAL MÁRQUEZ,**  
No. 80.850.421 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 198.896 del C.S.J



# SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

Florencia,

Doctora

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Tribunal Superior de Distrito Judicial De Bogotá

Sala Civil

E.S.D

**Referencia:** Recurso de Súplica  
**Radicado:** 11001319900220180020001  
**Proceso:** Verbal  
**Accionante:** Empresa de Servicios de Florencia S.A.  
E.S.P. – SERVAF S.A E.S.P.-  
**Accionado:** Andrés Mauricio Perdomo Lara y otros

En mi calidad de apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P.- SERVAF S.A E.S.P.-<sup>1</sup>**, y en atención al artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, solicito con el debido respeto a su dignidad, se dé trámite al **recurso súplica**, que se interpone contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificado en estado del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2020 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por parte de la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, bajo el proceso radicado **No. 2018-800-00200**.

En auto de fecha 25 de junio de 2020, notificado en estado del 26 de junio 2020, la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades concede el recurso de apelación, estado enviado como mensaje de datos a la dirección de correo dada en la demanda.

El proceso cambia de radicación de radicado **No. 2018-800-00200** a No. **11001319900220180020001**.

<sup>1</sup> En adelante SERVAF S.A E.S.P.







## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

Bajo radicado No. 11001319900220180020001, mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, el Despacho del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en la cual se dispuso:

*"(...) Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades."*

La providencia no fue enviada como mensaje de datos a la dirección de correo dada en la demanda, ni se dispuso traslado del recurso para su sustentación, tal como lo destaca el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En providencia del 4 de agosto de 2020, notificada en estado de 5 de agosto de 2020, el Despacho, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, resuelve:

*"En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 16 de julio del corriente año, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; ejecutoriado el mismo, el apelante contaba con el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso."*

*Vencido en silencio el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN."*

Sin embargo, la providencia no fue enviada como mensaje de datos a la dirección de correo dada en la demanda y se desconocía que se estaba corriendo términos para traslado, el auto que dispuso la admisión, no estableció traslado alguno.

Para el día 14 de agosto de 2020, se radica mediante mensaje de datos escrito solicitado la nulidad de todo lo actuado en el proceso del radicado desde el auto de fecha 16 de julio de 2020 inclusive, notificado mediante estado de fecha 17 de julio de 2020, debido a no haberse notificado en debida manera la providencia y al no efectuarse el traslado para la sustentación del recurso.



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Siganos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*





## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

La solicitud fue resulta por medio de providencia del auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificado en estado del 14 de octubre de 2020, mediante el cual niega la solicitud de nulidad.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 331 del Código General del Proceso, prescribe que será susceptible del recurso de súplica, los autos que *“por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”* Efectuando un ejercicio hermenéutico sistemático de dicha codificación, se tiene que el artículo 321 ibídem, en su numeral 6 establece que serán apelables los autos que resuelvan las **nulidades procesales**.

### III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Para el argumento central del escrito debe abordarse la situación excepcional que hoy existe en el Estado Colombiano. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia mundial, decidió *declarar un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*.

Dicha declaratoria ha conllevado a la restricción de los mandatos de optimización consagrados nominal e innominables en el texto constitucional, unos en mayor medida que otros, obligando a un distanciamiento social, al confinamiento, suspensión de procesos administrativos y judiciales, al cierre de términos judiciales y a la no atención al público de manera presencial en los distintas instituciones públicas y privadas.

El pilar fundamental de toda democracia es la división de poderes entre las ramas del poder público y que estos a su vez, operen como pesos entre sí, buscando siempre un equilibrio estructural entre ellos. En los Estados de excepción esta “ley fundamental” de los Estados Constitucionales se ve subrogada, permitiendo unas reglas -principio de legalidad- que el ejecutivo pueda irrogarse facultades propias del poder legislativo, empero bajo ningún aspecto la función judicial; respecto a los Estados de excepción la Corte Constitucional ha indicado *“son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”*<sup>22</sup>



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Sigamos en Twitter: @servaf\_esp - Facebook: servaf\_esp

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*





## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

En síntesis, el estado de excepción es una institución del Estado Constitucional de Derecho, que para su declaración debe reunir una serie de requisitos formales y materiales, que a su vez, fueron erigidos por el constituyente como frontera de defensa de los derechos fundamentales

El artículo 214 de la Constitución Política en su numeral 2 determina como norma de prohibición la imposibilidad de la suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción; así lo desarrolló el Legislador en los artículos 4, 5 y 15 de la Ley 137 de 1994, mandatos que son la materialización de la teoría relativa del núcleo esencial de los derechos fundamentales o en palabras de Alexy, mandatos de optimización.

El artículo 93 superior, es una cláusula de reenvío dentro del ordenamiento constitucional, la cual ha servido de base para el desarrollo por parte de la Corte Constitucional de las teorías del Bloque de constitucionalidad<sup>3</sup> y la de los derechos fundamentales innominados; la Ley 137 de 1994 en su artículo 3 prescribe la prevalencia de los tratados internacionales en los estados de excepción, es así, que la convención americana de derechos humanos<sup>4</sup> en su artículo 27 regula el tema.

En tratándose del mandato de optimización al acceso a la administración de justicia dentro de los estados de excepción, tanto la constitución, la convención y

---

<sup>2</sup> Sentencia C-939 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Concepto que nace en la jurisprudencia del Consejo Nacional Francés, cuando le dio valor normativo al preámbulo de la constitución de 1958 y adoptó como normas de rango constitucional la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789. Ver decisiones D-39 del 19 de junio de 1970 y D-44 del 16 de julio de 1971. En Colombia el nacimiento como concepto de "Bloque de Constitucionalidad" se da con la Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; se advierte que la sentencia mencionada fue la primera en la cual se establece como tal el concepto de "Bloque de Constitucionalidad", empero en anteriores fallos se había hecho alusión al tema, como lo son:

- Sentencia T-409 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se analiza la libertad de conciencia a la luz del criterio de la obediencia debida, citándose para dicho fin Convenio de Ginebra I, del 12 de agosto de 1949, aprobado por la Ley 5a. de 1960.
- Sentencia C-574 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, se analiza la constitucionalidad del protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Sentencia T-426 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se analiza como elemento de interpretación normas internacionales.

<sup>4</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972.



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)



[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)



Siganos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*





# SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

la Ley 137 de 1994, dispone claramente que se deberá garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>5</sup>.

## II.I. De la nulidad alegada

En virtud de la argumentación que se pasará a formular, con el debido respeto a la dignidad que se ostenta, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso del radicado, desde el auto de fecha 16 de julio de 2020 inclusive, notificado mediante estado de fecha 17 de julio de 2020<sup>6</sup>, al no haberse notificado en debida manera la providencia y al no efectuarse el traslado para la sustentación del recurso.

- **Premisa Mayor**<sup>7</sup>:

Se tiene que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en virtud de las facultades conferidas al ejecutivo mediante el estado de excepción, se introdujo cambios procesales en las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La teleología del citado compendio normativo es la utilización de los medios tecnológicos en los procesos judiciales, así se destaca desde su título *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Como garantía de materialización del mandato de optimización de acceso a la administración de justicia, se dispuso en el artículo 2 ibídem como norma de mandato, que toda actuación, audiencias y diligencias se surta mediante canales digitales. El parágrafo primero del citado artículo, dispuso que:

**“(…) Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las**

<sup>5</sup> Ver Constitución Política, artículo 214 No. 2; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 y 27; Ley 137 de 1994, artículo 4 y 5.

<sup>6</sup> CIRAC por sus siglas en Ingles, es un método de argumentación jurídico de raigambre anglosajón, que consiste en primera facie, emitir la conclusión del problema jurídico, para después desarrollar el argumento.

<sup>7</sup> Se desarrollará a manera de silogismo judicial, la premisa mayor será la norma a aplicar; entiéndase como norma aquella que tiene un fundamento de hecho y una consecuencia jurídica aplicable a un caso concreto, la cual se obtiene después de un ejercicio de subsunción o bien, aplicando la interpretación dada por un Tribunal de cierre.







## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.

NIT. 800.169.470-7

**comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**” (Negrilla y Subrayado propio)

En el mismo sentido y en pro de la materialización del principio de publicidad<sup>8</sup>, el Decreto Legislativo fijó una obligación dual, entre las partes dentro de los procesos y los funcionarios que administran justicia, artículo que se transcribe íntegramente por efectos de la importancia que tiene para el argumento central del presente escrito, así:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>8</sup> Que a su vez hace parte del debido proceso, derecho que cabe resaltar lo componen por lo menos los siguientes principios y derechos: el principio de legalidad, principio de juez natural, principio de favorabilidad, presunción de inocencia; derecho de defensa; principio de celeridad; principio de doble instancia y el principio de prevalencia de las normas sustanciales.



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Sigamos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*





## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

Respecto al principio pro actione y el deber de notificación dentro de un Estado de Excepción, en sentencias con Radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01 y N° 11001-02-03-000-2020-02048-00, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, prescribió que las notificaciones efectuadas deben propender por la materialización del acceso a la administración de justicia, se señaló en dichos fallos:

“(…)

**Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.**

“(…) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (…)”.

(…)(…)

3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario». Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Siganos en Twitter: @servaf\_esp - Facebook: servaf\_esp

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*





## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

(...)(...)




Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones». En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.


Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

El operador deóntico de las distintas notificaciones que se surten en sede judicial, es el conocimiento de las mismas, la publicidad de estas, con ello se materializan los mandatos de optimización al debido proceso y acceso material a la administración de justicia<sup>9</sup>, en suma “la notificación judicial constituye un elemento



 Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
 Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
 Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
 [servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Síguenos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ; Cuidala!*





## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

*básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”<sup>10</sup>*

Recalca la Corte en su pronunciamiento que *“la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”* Por lo tanto, hace parte de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Del enunciado normativo transcrito y una interpretación deóntica, se subsume las siguientes normas: *i) para todo trámite procesal deberá brindar a los Despachos Judiciales un canal electrónico dedicada a dicho fin –correo electrónico-; ii) toda actuación dentro del proceso se notificará al canal digital señalado por la parte.* El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, dispone como algunas de las causales de nulidad, la pretermisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado<sup>11</sup> y la indebida notificación<sup>12</sup>.

Corolario de lo expuesto, las normas rectoras para la solución del caso son: *i) en vigencia el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda actuación surtida dentro del proceso se notificará mediante los canales digitales dispuestos por las partes<sup>13</sup>; ii) son nulas las actuaciones judiciales cuando se pretermita la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado; iii) son nulas las actuaciones judiciales cuando no se practique la notificación en debida manera.*

---

<sup>9</sup> En sentencia C-640 de 2006, la Corte Constitucional sostuvo: *“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* Negrilla y subrayado propio

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018.

<sup>11</sup> Ver artículo 6.

<sup>12</sup> Ver artículo 8.

<sup>13</sup> Norma subsumida del texto normativo del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.







## SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

- **Premisa Menor**<sup>14</sup>:

Dentro de la demanda bajo radicado No. 2018-800-00200, se fijó como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el buzón bajo correo [servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com). El día 24 de junio de 2020 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida bajo el proceso radicado **No. 2018-800-00200**. En auto de fecha 25 de junio de 2020, notificado en estado del 26 de junio 2020, la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades concede el recurso de apelación, **estado enviado como mensaje de datos a la dirección de correo** dada en la demanda, por parte del Despacho.

Bajo radicado No. 11001319900220180020001, mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, el Despacho del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, admite el recurso impetrado<sup>15</sup>, sin embargo, en dicho auto nada se dispone del traslado para su sustentación, ni fue notificado como mensaje de datos a la dirección de correo dada en la demanda.

El auto recurrido señala que en su interpretación hecha por parte del Despacho de las disposiciones normativas del Decreto Legislativo 806 de 2020 "(...) *El legislativo no agregó ningún tipo de ritualidad en el trámite de notificación, ni exigió a la administración de justicia notificar todas las decisiones a través de correo electrónico.*"

- **Conclusión**

Actualmente nos encontramos bajo un estado de excepción, donde se encuentra restringida la libertad de locomoción, así como la atención presencial en los Despachos Judiciales a nivel nacional. Bajo esas circunstancias especiales, se expidió un Decreto Legislativo cuya teleología es la utilización de los medios tecnológicos en los procesos judiciales, para el Despacho nada se dijo de la notificación a través de correo electrónico, si bien es cierto, una interpretación exegética de los enunciados normativos del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se decanta tal norma, no es menor que la teleología del precepto normativo a la luz de un Estado de excepción y la materialización de los mandatos de

<sup>14</sup> La premisa menor la componen los hechos materia de aplicación normativa.

<sup>15</sup> El auto señaló:

*"(...) Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades."*



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Siganos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*





# SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

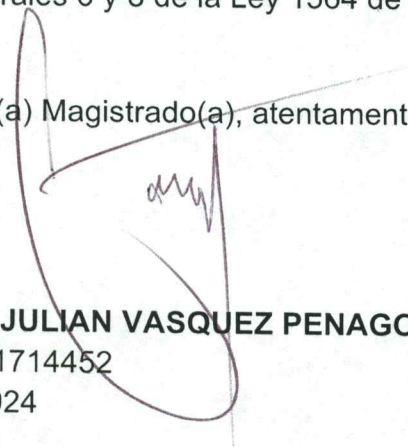
optimización dentro de este, es la publicidad de las decisiones judiciales, así lo determina el texto normativo cuando **“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”** así lo entendió la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias traídas a colación.

En el sub lite, una interpretación restrictiva de derechos genera *per se* la vulneración de los mandatos de optimización de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, máxime cuando se interpuso el recurso en debida manera ante el a quo, el mismo cambio de radicación en la segunda instancia<sup>16</sup> impidiendo bajo las actuales circunstancias un seguimiento adecuado, no hubo notificación al buzón del correo electrónico, así como no se efectuó traslado alguno para sustentar el recurso, pretermitiendo la oportunidad procesal para efectuarlo, solamente se indicó que el mismo era admitido en efecto suspensivo.

## IV. SOLICITUD

Con el debido respeto a su dignidad, solicito se revoque el auto proferido de fecha 13 de octubre de 2020, notificado en estado del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad, y en su lugar declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 16 de julio de 2020, inclusive, al no haberse efectuado la notificación en los modos y formas dispuestos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y al pretermitirse el traslado para la sustentación del recurso, en virtud de la norma consagrada en el precepto normativo del artículo 133 numerales 6 y 8 de la Ley 1564 de 2012.

Del señor(a) Magistrado(a), atentamente;

  
**ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS**  
C.C. 1.061714452  
T.P. 256.924

<sup>16</sup> Ante la Superintendencia de Sociedades su radicado era **2018-800-00200**, ante el tribunal varió a 11001319900220180020001.





1|10013103018201700181 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 018 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103018201700181 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MARIA DEL ROSARIO CARO FELIZ

Demandado : GEINER SANCHEZ MOSQUERA

Fecha de reparto : 19/10/2020

---

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE EMPLAZACION  
ORDEN

PAGINA

Estado: Ativo

110013103018201700181 01

1

COLOCACION

OBJETO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RÉCURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DEP

FRECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SAAVEDRA LOZADA ADRIANA

001

5144

10/05/2020

IDENTIFICACION

PODERES Y AFILIACIONES SOCIALES

PARTIC

1000113

ORDEN FAMILIA EL MONQUELLA

DEMANDADO

117193

IRADA DEL ROFAJO CARLO FELIX

DEMANDANTE